

**RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.**

**EXPEDIENTE:** RIN/EA/58/2021.

**RECURRENTE:** PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL<sup>1</sup>.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>2</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, OAXACA<sup>3</sup>.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; diez de septiembre de dos mil veintiuno.**

**Vistos** para resolver el recurso de inconformidad al rubro señalado, promovido por MORENA, por el que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo realizados por la autoridad responsable, de la elección de Concejales al Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa, del Municipio de Jalapa del Marqués, Oaxaca, y por tanto, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, a la candidata de la Coalición denominada “Va por Oaxaca” integrada por el PRI y los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática<sup>4</sup>, y

**1. Antecedentes.**

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente: MORENA.

<sup>2</sup> En adelante: PRI.







<sup>3</sup> En lo posterior: La autoridad responsable.

<sup>4</sup> En lo subsecuente: La Coalición.

**1.1 Inicio del proceso electoral.** En sesión especial de uno de diciembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>5</sup>, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.





**1.2 Jornada electoral.** El seis de junio del presente año, se llevó a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

**1.3 Sesión de cómputo municipal.** El diez de junio del año en curso, la autoridad responsable llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal prevista por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>6</sup>, misma que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN "VA POR OAXACA" INTEGRADA POR PRI, PAN Y PRD.	2,071	DOS MIL SETENTA Y UNO
 PARTIDO DEL TRABAJO	236	DOCIENTOS TREINTA Y SEIS
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,199	MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	16	DIECISÉIS
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	48	CUARENTA Y OCHO
 morena <small>movimiento regeneración nacional</small>	1,795	MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO

<sup>5</sup> En adelante: IEEPCO.

<sup>6</sup> En lo posterior: Ley Electoral Local.

PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL		
 NUEVA ALIANZA OAXACA.	3	TRES
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	249	DOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	148	CIENTO CUARENTA Y OCHO
 C.I. LAURO GRIJALVA	1,069	MIL SESENTA Y NUEVE
NO REGISTRADOS	0	CERO
NULOS	197	CIENTO NOVENTA Y SIETE
VOTACIÓN	7,021	SIETE MIL VEINTIUNO
TOTAL		

Ese mismo día, dicho Consejo Municipal declaró la validez de la elección y, en consecuencia, otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición.

**1.4 Recurso de Inconformidad.** El catorce de junio del presente año, MORENA presentó en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el escrito de demanda que dio origen al presente Recurso de Inconformidad.

**1.5 Remisión.** El veinte de junio del presente año, el Secretario de la autoridad responsable, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la documentación relativa al medio de impugnación referido en el párrafo anterior.

**1.6 Radicación.** El propio veinte de junio del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el Recurso de Inconformidad bajo la clave RIN/EA/58/2021, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro

Raymundo Wilfrido López Vásquez, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>7</sup>.

**1.7 Radicación, admisión, cierre de instrucción y fecha de resolución.** Por proveído de siete de septiembre del presente año, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el Recurso de Inconformidad señalado al rubro, lo admitió, se pronunció respecto de las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción.

Por su parte, en esa misma fecha la Magistrada Presidenta señaló las **doce horas de este día**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del recurso de inconformidad en que se actúa, propuesta de resolución que es sometida a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

## **2. Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>9</sup>; 62, apartado 1, inciso d) y 65, de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos en contra de los resultados consignados en las *Actas de Cómputo Municipal*, la *Declaración de Validez de la Elección* y el otorgamiento de las *Constancia de Mayoría*, por nulidad de la

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente: Ley de Medios Local.

<sup>8</sup> En adelante: Constitución Política Federal.

<sup>9</sup> En lo posterior: Constitución Política Local.

votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, en este caso, de Concejales a los Ayuntamientos.

En consecuencia, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, debido a que MORENA impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de mayoría y validez, y la constancia de mayoría otorgada a la planilla ganadora; de ahí, que se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente asunto.

### **3. Procedencia del recurso de inconformidad.**

El medio de impugnación reúne todos los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 8; 9 y 64, de la Ley de Medios Local, que a continuación se detallan:

#### **3.1 Requisitos generales.**

**3.1.1 Forma.** El recurso fue promovido por escrito, se señalan domicilio para recibir notificaciones, y autorizados para recibirlas; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados, se ofrecen y aportan pruebas; asimismo, consta la firma autógrafa del representante de MORENA.

**3.1.2 Oportunidad.** El artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios local, a la letra dice:

“Artículo 7, apartado 1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles.

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

De lo anterior se advierte que, durante los procesos electorales, todos los días son hábiles incluyendo sábados y domingos o días festivos; en el caso en concreto, el cómputo de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, concluyó el diez de junio del presente año, por lo que su plazo comenzó a transcurrir a partir del día

siguiente; es decir, el once de junio y feneció catorce del mismo mes y año.

En ese sentido, como ya se dijo en el considerando correspondiente a los antecedentes, el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, ya que fue presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el catorce de junio del año en curso.

De ahí que el medio de impugnación se tenga presentado en tiempo, de conformidad con los artículos 8, apartado 1, y 67, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios Local.

**3.1.3 Legitimación.** El recurso de inconformidad se promovió por parte legítima, es decir, por MORENA; en ese sentido, de conformidad con el artículo 13, inciso b), en relación con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, se tiene que el recurso de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos (cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente, decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación proporcional); en esas condiciones, se tiene que se cumple con el supuesto normativo.

**3.1.4 Personería.** El artículo 13, inciso b), en relación con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, refiere que los partidos políticos podrán incoar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos ya sea por disposición estatutaria o por mandato legal.

En el caso, del informe rendido por la autoridad responsable, se desprende que esta le reconoce el carácter de representante propietario de MORENA, al signante del escrito de demanda, de ahí que se colme el requisito de la personería de quien promueve.

**3.1.5 Interés jurídico.** Se satisface el requisito en estudio, tomando en consideración que el interés jurídico procesal se surte si en el escrito de impugnación la parte recurrente aduce

la infracción de algún derecho sustancial, y a la vez, dicho accionante hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, lo que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

En esas condiciones, MORENA alega como acto impugnado, el cómputo municipal de diez de junio del año en curso, en el que se declaró la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, y se otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla que resultó ganadora; ello, por irregularidades suscitadas en el desarrollo de la jornada electoral y que a juicio del recurrente, pueden constituir la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

**3.1.6 Definitividad.** En contra del acto impugnado, sólo es procedente el recurso de inconformidad; ello, porque para su procedencia no es requisito indispensable agotar un medio impugnativo previo.

Por tanto, la determinación impugnada es definitiva para la procedencia del recurso de inconformidad.

**3.2 Requisitos Especiales.** El escrito de demanda, mediante el que MORENA, promueve el presente medio de impugnación, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la Ley de Medios Local, como a continuación se razona:

**3.2.1 Señalamiento de la elección que se controvierte.** El escrito de demanda satisface el requisito a que se refiere el artículo 64, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, en tanto que MORENA controvierte la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, ya

que, desde su perspectiva, se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

**3.2.2 Mención individualizada del acta municipal controvertida.** En el caso, se cumple el requisito previsto en el artículo 64, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios Local, porque la parte recurrente controvierte el acta de cómputo municipal correspondiente a la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio referido.

**3.2.3 Mención individualizada de las casillas cuya votación se controvierte.** En el escrito de demanda, se precisan de manera individualizada algunas de las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada una, y en las que MORENA funda su impugnación contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

#### **4. Tercero interesado**

En el presente Recurso de Inconformidad, se apersonó con el carácter de tercero interesado, el **PRI**; en ese sentido, de las constancias que obran en autos, se tiene que el instituto político en mención, se apersonó dentro del plazo de setenta y dos horas señalado por la Ley de Medios Local, tal como se desprende de la certificación asentada por el Secretario de la autoridad responsable, el diecinueve de junio de dos mil veintiuno, misma que obra en autos; por tanto, a juicio de esta autoridad, es procedente que se le tenga reconocido tal carácter.

En esa lógica, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de inconformidad, lo conducente es abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **5. Agravios, pretensión y Litis**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse

por formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso; de ello, se advierte que no es requisito esencial e imprescindible que la expresión de conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo.

Así, la demanda no debe examinarse por partes aisladas, sino considerarse como un todo, tomando en consideración que los conceptos de violación lo constituyen todos los razonamientos lógico jurídicos, aunque no estén especificados en el capítulo de “agravios”; por ende, aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto que se reclama, así como los motivos que lo originaron.

Ello, en aras de garantizar que los Magistrados estén en aptitud de emitir una resolución exhaustiva, clara, precisa y congruente sobre las pretensiones expuestas oportunamente, deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables con las claves **3/2000** y **2/98**, respectivamente, en las páginas 117 y 118, de la **Compilación Oficial** bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

En ese sentido, del escrito de demanda se desprende que MORENA hace valer los siguientes motivos de agravio:

- 5.1** Vulneración a los principios constitucionales, en específico a los de certeza y legalidad, por irregularidades acontecidas en las casillas instaladas en día de la jornada electoral; y
- 5.2** Vulneración al derecho de la ciudadanía de ejercer libremente el voto.

Por lo anterior, solicita que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la votación recibida en las casillas número 1867 Básica, 1868 Contigua 1, 1870 Básica, 1871 Extraordinaria 1 y 1872 Básica.

La litis en el presente asunto, es determinar si se acreditan todas las irregularidades hechas valer, y si estas son determinantes para el resultado de la elección, o en su caso, si solo se tienen que modificar los resultados anotados en el acta de cómputo municipal; ello, dado la pretensión del partido recurrente.

## **6. Estudio de fondo.**

### **6.1 Nulidad de votación recibida en casilla.**

Al respecto, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por el partido recurrente, iniciando por las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca, y posteriormente, se realizará el análisis correspondiente a los restantes motivos de agravio.

Lo anterior, debido a que MORENA hace valer que lo acontecido en las casillas cuya votación se impugna, actualiza las irregularidades graves e irreparables, así como la vulneración a los principios rectores como el de certeza y legalidad, previstos en la Constitución Política Federal.

Ahora bien, en el hecho señalado con el número 3, del apartado correspondiente, el partido recurrente señala que hará valer las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos:

- a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;
- b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;
- c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación; y
- h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por la LIPEEO.

Sin embargo, del análisis realizado al escrito de demanda referido, se advierte que al momento de desarrollar su exposición la parte recurrente omite señalar de manera específica las casillas en las que estima se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla identificadas anteriormente con los incisos a), c) y h); en consecuencia, no realiza manifestación alguna encaminada a demostrar el porqué, a su consideración, en el presente asunto se actualizan las causales de nulidad en comento.

En consecuencia, este Tribunal se abocará a analizar lo relativo a la causal identificada con el inciso b), del artículo 76, de la Ley de Medios Local.

No es óbice a lo anterior, que el partido recurrente, en el hecho marcado con el número 4, del apartado correspondiente, manifieste:

“El día 10 (diez) de junio del año en curso, comenzó la sesión de cómputo municipal que dio como resultado el acto que se impugna, dicha sesión concluyó el mismo día

de su inicio, con la declaración de validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría en favor de la candidata postulada por la Coalición denominada “VA POR MÉXICO” (sic), en esa sesión del cómputo municipal, aunque se solicitó en reiteradas ocasiones la apertura de paquetes electorales, **en virtud de los errores aritméticos graves y que eran determinantes para el resultado de la elección, pues las discordancias entre número de boletas extraídas de las urnas, con el número de votos emitidos, comparado con el de ciudadanos que acudieron a votar, eran erróneos, lo que hacía suponer un mal escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas donde se señalan errores aritméticos.**”

Ello es así, puesto que, como ya se dijo, el partido recurrente omite señalar de manera individualizada las casillas en las que estimaba que se actualiza la causal de nulidad prevista por el inciso c), del artículo 76, de la Ley de Medios.

De esta forma, las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.												
Artículo 76, de la Ley de Medios local.												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	1867 Básica		X									
2.	1868 Contigua 1		X									
3.	1870 Básica		X									
4.	1871 Extraordinaria 1		X									
5.	1872 Básica		X									

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la Jurisprudencia 9/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA**

## **DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN<sup>10</sup>.**

El principio contenido en la tesis transcrita, debe entenderse en el sentido de que, solo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla cuando las causales previstas en la Ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación; es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, en algunas de manera expresa, otras de forma implícita.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción iuris tantum de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acredite el extremo del supuesto que integra la causal de nulidad de votación recibida en casilla

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

a que se refiere el inciso b), del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, bajo el rubro siguiente: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE.**<sup>11</sup>

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, este Tribunal se abocará a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado a través del recurso de inconformidad que se resuelve y, como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el acta de cómputo Municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca; para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Medios Local.

En ese sentido, en su escrito de demanda MORENA hace valer la causal prevista por el inciso b), del artículo 76, de la Ley de Medios Local, consistente en que se ejerció violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afectó la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyeron en el resultado de la votación de la casilla.

En ese sentido, para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

El artículo 76, párrafo 1, inciso b), de la mencionada legislación, prevé:

**“Artículo 76**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;

...”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

**“Artículo 35.**

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...”

**“Artículo 36.**

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

II. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

...”

**“Artículo 41.**

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...

...”

Los dispositivos legales antes transcritos ponen de relieve la tutela que el legislador brinda a la libertad y secrecía del voto, proscribiendo directamente cualquier acto que genere presión o coacción sobre los electores, estableciendo ciertos imperativos que tienden a evitar situaciones en que pudiera vulnerarse o siquiera presumirse cualquier lesión a la libertad o secreto que imprimió al sufragio.

Este mismo espíritu informa la causal de nulidad en comento, pues a través de ella, el legislador pretende salvaguardar como

bien tutelado, la libertad y el secreto en la emisión del voto, y por ende, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para la actualización de esta causal, se requiere acreditar los siguientes elementos:

1. Que exista violencia física o presión.
2. Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
3. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
4. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, en términos generales se ha definido como “violencia”, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha vertido algunos conceptos estimando que la “violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, tal y como se sostiene en la tesis de jurisprudencia aprobada por dicho órgano jurisdiccional, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 313, clave S3ELJD 01/2000, con el rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (Legislación de Guerrero y similares)”**.

Debe resaltarse que el simple temor de ser sujeto de represalias no constituye un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla.

Aunque no se contempla que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que los mismos han de estar referidos al lapso del día de la elección, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día, en el cual el elector ha de emitir su voto.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En cuanto al cuarto elemento, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se

relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, **es indispensable que la parte actora precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes**, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquélla en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Esta consideración encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA” (Legislación de Jalisco y similares)**, clave S3ELJ 53/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, página 312.

I. Ahora bien, el partido recurrente manifiesta:

“Es evidente que la elección desarrollada en el Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, fue violentada con la compra de votos, entrega de despensas y el acarreo de personas para así sumar votos obtenidos

de forma ilegal para la coalición PRI-PAN-PRD. Y con ello dar ventaja desleal a la candidata presuntamente ganadora, **por lo que se debe anular la votación emitida en las casillas 1867 Básica, 1868 Básica, y 1870 Básica**, pues dicha elección carece de certeza y legalidad, principios que deben regir todo proceso electoral.”

De lo anterior, este Tribunal puede desprender que el partido recurrente señala que en las casillas 1867 Básica, 1868 Básica, y 1870 Básica, se ejerció presión sobre el electorado, y que aquello influyó en el resultado de la votación.

Sin embargo, además de que en su escrito de demanda señala únicamente por tal causal la casilla 1867 Básica, omite señalar de manera específica y pormenorizada los hechos en los que basa su afirmación respecto de las restantes casillas, es decir, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como elementos mínimos necesarios para que este Tribunal se encontrara en aptitud de realizar el pronunciamiento correspondiente.

Ante tales consideraciones, la causal de nulidad deviene **infundada**.

II. Por otra parte, en relación a la casilla 1867 Básica, el partido recurrente señala:

“Asimismo, durante la jornada electoral, surgieron incidentes en las casillas instaladas para que los ciudadanos emitieran su voto, en el Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, como lo fue la compra de votos por parte de personas vinculadas con la Candidata de la Coalición conformada por, (sic) el Partido Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática (PRI-PAN-PRD) Joselin Esquivel Balseca.

Como es el caso de la casilla tipo básica ubicada en la sección 1867, en la cual siento las diez horas con cinco minutos (10:05) de la mañana; la ciudadana Mayka María Trinidad Ríos, realizó el acarreo de personas para que acudieran a votar en favor de la Candidata JOSELIN ESQUIVEL BALSECA de la coalición PRI-PAN-PRRD- asimismo les hacía entrega de un sobre que contenía dinero, esto como pago por emitir su voto en favor de la citada candidata.”

Por hechos muy similares, el partido recurrente señala a la ciudadana de nombre Amor López Petriz, y a los ciudadanos Juan Carlos Ríos Díaz y Roberto Esquivel Carballo.

Al respecto, este Tribunal advierte que en el caso de la primera ciudadana, el partido recurrente señala la circunstancia de tiempo, en el caso de la ciudadana y de los dos ciudadanos restantes, aquello no ocurre.

Además, se tiene que las restantes manifestaciones no pueden constituir circunstancias de modo y de lugar, ya que dichas manifestaciones devienen vagas, genéricas e imprecisas, pues el partido recurrente se limita a describir a las dos ciudadanas en mención, omite hacerlo con los ciudadanos a quienes previamente señaló.

Por otra parte, realiza referencias como “... *en uno de los lugares en que se establecieron para coaccionar a las personas que durante la jornada electoral acudían a las mesas de casilla, presionarlas para que emitieran el voto a favor de Joselin Esquivel Balseca a cambio de la cantidad de \$1000.00 (sic) mil (sic) y \$2000.00 (sic) mil (sic) pesos por votos.*”; en ese sentido, se tiene que las manifestaciones realizadas por el partido recurrente, son genéricas, vagas e imprecisas, con lo que este Tribunal se encuentra impedido para realizar el pronunciamiento atinente.

Además, las fotografías que inserta en su escrito de demanda, no son de la entidad suficiente, ni siquiera como indicio, para que la irregularidad contemplada por la causal en estudio, quede probada y, de la misma forma se tiene que el partido recurrente no señala de qué manera pudo haber influido aquello en la votación emitida en dicha casilla, es decir, no se advierte el factor determinante de la misma.

En consecuencia, la causal en estudio deviene **infundada**.

III. De igual manera, la parte recurrente manifiesta:

“... ya que durante el desarrollo de dicha jornada electoral, **en las casillas instaladas en diversas secciones**, se hicieron presentes personas armadas, quienes estuvieron ejerciendo presión sobre el electorado, como se puede observar en las siguientes fotografías (sic) en la que se advierte a dos personas del sexo masculino en la batea de una camioneta color negro GMC, con placas RX-85—875,

del estado de Oaxaca, la persona vestida con playera manga corta color azul rey y pantalón color café claro, porta un arma de fuego, quienes se encuentra en el lugar Calle Benito Juárez y Pino Suárez, de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.”

Al respecto, es de mencionarse que, si bien el partido recurrente describe la vestimenta de una persona y señala un lugar en específico, el medio probatorio exhibido tampoco es de la entidad suficiente, al menos como un indicio, de que lo señalado por el recurrente haya ocurrido de esa forma.

De esta manera, de lo transcrito se tiene que el recurrente refiere primero que aquello aconteció en las casillas instaladas en diversas secciones, con lo que incumple con su obligación de señalar de manera individual las casillas en las que estima que ocurrieron tales hechos; de la misma manera, al momento de identificar el lugar en el que supuestamente se presentaban dicho acontecimientos, omite señalar si en dicha dirección se encontraba instalada una casilla, de qué sección, y de qué manera influyó aquello en la votación recibida en la misma.

IV. Por último, en relación a la presente causal de nulidad de votación recibida en casilla, el partido recurrente señala las casillas 1871 Extraordinaria 1 y 1872 Básica.

Al respecto, este Tribunal estima que la causal de nulidad hecha valer es infundada; ello, en atención a las siguientes consideraciones:

En ambas casillas, el recurrente señala que durante toda la votación (desde las 8:00 hasta las 18:00 horas) estuvieron al lado de donde se instalaron las casillas (en el Corredor de la Agencia Municipal Llano Vería, Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, a un costado de la Escuela Primaria Bilingüe “Benito Juárez”), dos grupos de personas armadas (un aproximado de diez y cinco personas, respectivamente), vigilando la votación.

Además, señala que las quince personas contaban con una bolsa coloquialmente denominada como “mariconera”, en

donde aduce tenían guardas sus armas, y que cada que se acercaban los electores a las casillas, les decían cosas como, en el primero de los casos, “ya sabes por quién tienes que votar, Joselin es la buena, sino ya no va a haber apoyo eh”, en tanto que en el segundo “acuérdate del apoyo de la presidenta municipal eh”.

Asimismo, hace valer que su representante ante la primera casilla, intentó presentar un incidente manifestando lo que aduce ocurría, sin embargo el mismo no le fue recibido por el Secretario de la casilla, por temor a represalias; en tanto que, su representante ante la segunda casilla, solicitó al Presidente de la Mesa Directiva, que le dijera a dichas personas que se retiraran del lugar, y que dicho funcionario, por temor a alguna represalia en su contra, no quiso confrontarlos y permanecieron ahí influenciando a los electores.

Finalmente, MORENA refiere que de acuerdo a lo referido por sus representantes ante dichas casillas, dichos grupos se acercaron e interceptaron a más de cien y más de ciento setenta electores, respectivamente.

Sin embargo, para este Tribunal la causal de nulidad en análisis no se actualiza, pues todo lo manifestado por el partido recurrente, no encuentra sustento probatorio alguno, pues si bien refiere que anexará una serie de fotografías en las que se puede observar a dichas personas, aquello no ocurrió de esa forma.

Además, la manifestación de que se vio afectado el sufragio de más de doscientos setenta electores, como factor de determinancia, tampoco encuentra sustento probatorio alguno.

Tampoco es suficiente que el recurrente manifieste que a una de sus representantes de casilla, el Secretario de la Mesa Directiva, no le quiso recibir un escrito de incidente; ello es así, pues tal como lo refiere en su escrito de demanda, MORENA estuvo en aptitud de presentar ante el Consejo Municipal

Electoral, el escrito de incidentes que aduce no le fue recibido en la Mesa Directiva de Casilla.

Sin embargo, aunque anexa a su escrito de demanda, copias simples de diversos escritos de incidentes, mismos que aduce haber presentado ante la autoridad responsable, del análisis realizado a dichas documentales, se desprende que las mismas no cuentan con algún elemento que permita concluir que efectivamente fueron presentados ante el Consejo Municipal Electoral responsable, por lo que carecen de valor probatorio alguno.

No es óbice a lo hasta aquí considerado, que el partido recurrente refiera que dada la naturaleza de las supuestas acciones atípicas, resulte muy complicado obtener mayores elementos probatorios, a fin de generar convicción en este Tribunal sobre los hechos aducidos, ya que nadie está dispuesto a exponer su vida.

Lo anterior es así, dado que si bien es cierto que nadie esté obligado a exponer su vida ante una posible situación de peligro, también lo es que la determinación de anular la votación recibida en una casilla, es una trascendencia tal, que no puede basarse únicamente en el dicho de la parte recurrente; máxime que, como ya se dijo, este estuvo en aptitud de presentar ante la autoridad responsable, tantos y cuantos escritos de incidentes considerara necesarios, sin embargo, aquello no aconteció.

Por tanto, la causal de nulidad en comento, respecto a todos los hechos manifestados por la parte recurrente, resulta **infundada**.

#### **6.1 Causal genérica de nulidad de la elección.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la causal genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos:

a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral;

b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos;

c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático;

d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral;

e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron;  
y

f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios.

Tomando en cuenta todo lo anterior, dicho Tribunal Federal considera que de esta manera se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

Criterio sostenido por la Sala Superior, mediante la tesis número **XXXVIII/2008**, de rubro: **NULIDAD DE LA ELECCIÓN**.

**CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).**

En el caso, el partido recurrente hace valer que, siendo las 01:00 horas del seis de junio del presente año, fecha en la que se llevó a cabo la jornada electoral, ciudadanos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, detuvieron una camioneta marca Ford, color blanca, con caja de carga tipo redilas, color roja con detalles en blanco y azul, con placas de circulación RX-71-797 del estado de Oaxaca, misma que transportaba bolsas de plástico que contenían productos de consumo básico (despensa).

Afirma que dicho vehículo era conducido por dos masculinos, tratándose, uno de ellos, según aducen, del ciudadano Adán Urbina, quien funge como Secretario Municipal en la actual administración municipal, y que dicha persona manifestó que las despensas supuestamente localizadas iban a ser repartidas a las personas que eran de su partido, el PRI, y que votarían a favor de su jefa Joselin Esquivel Balseca para seguir siendo Presidenta Municipal.

Además, el recurrente sostiene que, con lo anterior se generó una ventaja a favor de la candidata de la Coalición, Joselin Esquivel Balseca.

En el caso, este Tribunal estima que la irregularidad hecha valer, no se encuentra acreditada, ni siquiera a manera de indicio, con lo que deja de cumplirse con dicho elemento y resulta innecesario analizar el cumplimiento de los elementos restantes.

Lo anterior es así, pues si bien en el escrito de demanda se insertan tres elementos probatorios, que se refirieron como capturas de pantalla de un vídeo grabado el día del supuesto hecho, estos son insuficientes para tener por acreditado que aquello aconteció, tal como lo refiere el partido recurrente.

Además, si bien la parte recurrente señala circunstancias de tiempo y modo, omite señalar la correspondiente al lugar; incluso, este Tribunal advierte, al analizar los elementos de tiempo y

modo, que aquellos no son claros ni precisos para realizar el análisis idóneo respecto a la irregularidad planteada.

Por último, la parte recurrente pretende probar el hecho en comento, con un vídeo que anexó a su escrito de demanda en un dispositivo USB; sin embargo, el mismo no fue admitido por el Magistrado Instructor en el presente recurso, al no cumplir con las reglas para su exhibición, pues el partido recurrente omitió señalar de manera específica, al ofrecer dicho elemento probatorio, señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En tales consideraciones la causal genérica en estudio, deviene **infundada**.

## **6.2 Vulneración al derecho de la ciudadanía de ejercer libremente el voto.**

Hace valer el partido recurrente que, con las irregularidades ya analizadas se vulneró el derecho de votar, previsto por la fracción I, del artículo 35, de la Constitución Política Federal, en perjuicio de la ciudadanía de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

Al respecto, dicho motivo de disenso deviene **inoperante**.

En principio es de mencionarse que, las irregularidades en que basa el partido recurrente el presente motivo de disenso, fueron declaradas infundadas; por tanto, aquello resulta suficiente para que este Tribunal no realizara pronunciamiento alguno sobre el agravio en estudio.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional estima procedente exponer que, lo inoperante del agravio en estudio, estriba en que el partido recurrente pretende hacer valer, en representación de la ciudadanía de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, la vulneración a su derecho de votar, mismo

que es tutelado por el artículo 35, de la Constitución Política Federal.

Sin embargo, el partido recurrente carece de interés jurídico y legitimación para hacer valer tal inconformidad, puesto que si bien los partidos políticos pueden promover las denominadas acciones tuitivas de intereses difusos, aquello es procedente únicamente bajo supuestos claros y definidos por la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, dicha jurisprudencia señala que, dos de los elementos necesarios para que los partidos políticos puedan deducir dichas acciones, son:

- La existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, **sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;** y
- **Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad,** para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.

Así, si bien se tiene que la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, es un asunto de interés social, tomando en cuenta a la sociedad como una unidad y como la base de un estado democrático, debe tenerse presente que el derecho político electoral de votar, se encuentra individualizado e integrado al acervo jurídico de cada ciudadana y ciudadano de nuestro país.

Además, resulta importante también tomar en cuenta que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, es la vía mediante la que la legislación vigente en nuestro estado y en nuestro país, confiere una acción personal y directa a la ciudadanía para enfrentar los actos que vulneren su derecho político electoral de votar.

Por tanto, al no proceder una acción tuitiva de intereses difusos, y al no existir inconformidad por parte de los ciudadanos que pudieron ver afectado su derecho de votar en la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, el agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **inoperante**.

Apoya lo anterior, el criterio de jurisprudencia número 10/2005, de rubro: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**<sup>12</sup>.

**6.4 Vulneración a los principios constitucionales, en específico a los de certeza y legalidad, por irregularidades acontecidas en las casillas instaladas en día de la jornada electoral.**

La parte recurrente hace valer el presente motivo de disenso, refiriendo que con todas las irregularidades y motivos de agravio hasta aquí analizados, se actualiza una vulneración a los principios constitucionales de certeza y legalidad.

Al respecto, es de señalarse que, al no haberse acreditado ninguna de las irregularidades hechas valer, y al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de agravio analizados, se tiene que no se acredita una vulneración a los principios rectores de certeza y legalidad; con lo cual, el motivo de disenso hecho valer deviene **infundado**.

## **7. Efectos de la sentencia:**

---

<sup>12</sup>

Localizable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=Acci%3%b3n,tuitiva>

En atención a que el partido político recurrente, no acreditó sus pretensiones lo procedente es, de conformidad con lo que establece el artículo 68, de la Ley de Medios local, **confirmar:**

1. Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca;
2. La declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, a favor de la planilla postulada por la Coalición; y
3. En consecuencia, confirmar la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

#### **8. Notificación.**

De manera personal al partido recurrente y al partido tercero interesado; y, mediante oficio a la Autoridad Responsable por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 27; 29 y 71, de la Ley de Medios Local.

Por lo expuesto y fundado se

#### **R e s u e l v e**

**Primero. Se confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral a la planilla postulada por la Coalición denominada “Va por Oaxaca”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en términos del **Considerando 7**, de esta resolución.

**Segundo.** Notifíquese a las partes, en términos del **Considerando 8**, de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asuntos como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Magistrada Provisional en funciones, quienes actúan ante el Encargado del Despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.